



REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente

**INICIATIVA CONSTITUYENTE:
DERECHO AL DESARROLLO DE
LOS PUEBLOS**

·

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

DE: **ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

A: **MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional .

INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS

1. ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

- Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

- Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

1. FUNDAMENTOS

La noción del “derecho humano al desarrollo” surgió en la comunidad internacional a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el marco de los procesos de descolonización acontecidos desde entonces en varias regiones y países del mundo. En específico, se pueden citar como antecedentes a los trabajos e informes emanados desde la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en especial lo contenido en la “Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo” o “Declaración de Filadelfia”, adoptada por la Conferencia General en 1944, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial.

En la Declaración de Filadelfia, en su artículo II, se afirma que *“todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”*. En su artículo IV, por su parte, se establece que es objetivo de la organización *“la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas”*, como asimismo, *“el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos”*.

Con posterioridad, durante las década de 1950s y 1960s, la independencia de los Pueblos y Estados sometidos a regímenes coloniales, sobre todo en África y Asia, trajo consigo, además de su reconocimiento como países miembros de las Naciones Unidas, la visibilización de los problemas de subdesarrollo y dependencia económica de estos nuevos países.

Atendiendo a lo anterior, las naciones y pueblos recién independizados buscaron formas de solidaridad y cooperación internacionales, junto al reconocimiento de sus derechos como Estados soberanos. Esto motivó la adopción el 15 de diciembre de 1960, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Resolución 1515(XV) titulada “Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados”. En el mismo sentido, en 1961, se adoptó la Resolución 1710(XVI) con la que proclamó la década de 1960 como el “Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el que la Asamblea General instó a todos los países a la adopción de medidas para eliminar el analfabetismo, el hambre y la enfermedad.

Continuando tal trayectoria, y consagrando estos principios a nivel de “derecho humano al desarrollo”, el 4 de diciembre de ese año la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, la cual se fundamenta en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Con este nuevo instrumento internacional se consagra que *“el derecho al*

desarrollo es un derecho humano inalienable” y que “la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones”.

La consagración del derecho humano al desarrollo venía a cubrir una falencia en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes a la fecha, en especial, por la división de derechos entre aquellos considerados como “Derechos Civiles y Políticos”, y los considerados como “Económicos, Sociales y Culturales”, cuestión suscitada por el conflicto político, geopolítico e ideológico conocido como “Guerra Fría”, y el esquema bipolar existente por entonces.

Debido a lo anterior, en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos llevada a cabo en Teherán, Irán, del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, se adoptó la llamada “Proclamación de Teherán”, en la que se evaluaron los progresos conseguidos desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptados 20 años antes, y se establecieron una serie de objetivos para el futuro. En esta declaración, y conforme al principio indivisibilidad de los derechos humanos, se estableció que *“la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”.*

Continuando con tal trayectoria, en 1990 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) publicó el primer Informe sobre Desarrollo Humano, con una perspectiva amplia de la idea de “desarrollo humano” que ha motivado sucesivos informes anuales tanto a nivel internacional, regional como por países.

Sumado a lo anterior, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprobó en 1993 la “Declaración y el Programa de Acción de Viena” cuyo numeral 10 *“reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”*, y profundiza sobre el concepto del derecho al desarrollo señalando que *“propicia el disfrute de todos los derechos humanos”*, lo que denota la naturaleza unificadora de tal derecho pues presupone y promueve, al mismo tiempo, la existencia y goce tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales, culturales y ambientales.

El agravamiento de la crisis ambiental y ecológica en curso, generó, por su parte, sucesivas declaraciones y encuentros internacionales sobre la materia, cuya insuficiencia salta a la vista mirados los planes de acción desde hoy, que distan mucho de las intenciones propuestas. En tal sentido, el derecho humano al desarrollo permite abordar con una mirada unificadora a los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, ambientales y de las futuras generaciones, permitiendo además un reconocimiento explícito al carácter Plurinacional del Estado de Chile, y los derechos colectivos que le corresponden a los Pueblos Indígenas y Primeras Naciones que habitan el territorio del Estado.

Antecedentes:

- Organización Internacional del Trabajo, OIT (1944), “Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo” o “Declaración de Filadelfia”.

Disponible en: <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos (2017), “Derecho humano al desarrollo”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37802.pdf>

2. NORMAS COMPARADAS

Declaración sobre el derecho al desarrollo

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986

La Asamblea General,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirá a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Artículo 9

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos.

Artículo 10

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

3. PROPUESTA DE ARTICULADO


Artículo XX. Derecho al desarrollo de los Pueblos

El Estado de Chile reconoce el derecho humano y colectivo al desarrollo de los pueblos, conforme al cual todos los pueblos y naciones gozan de su libre determinación y autonomía, conforme a los principios y reglas del sistema de Naciones Unidas, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en el caso de los Pueblos habitantes del Estado, de los principios y reglas de esta Constitución.

Este derecho colectivo involucra el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y fundamentales, y la posibilidad de todas las personas, grupos y pueblos, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

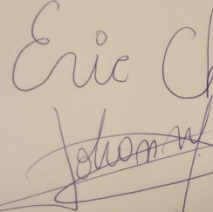
Patrocinios:

 <p>Elsa Labraña 12018818-6</p>	 <p>María Inmaculada Rivera 8515540-7</p>
 <p>Alejandra Perez Espina 13-257.766-5</p>	 <p>Manuel Woldarsky González DISTRITO 10</p>
 <p>15.880.046-2 Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche</p>	 <p>Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme Distrito 6</p>
 <p>Roberto Celedon Distrito 17</p>	 <p>12090826-K Tania Madriaga Flores</p>



Marco Arellano Ortega
14. 240.925-4

Marco Arellano
Distrito 8



Eric Chinga
116172062

Eric Chinga
Diaguita



Francisco Caamaño
Distrito 14